



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2015-Q/TC
AMAZONAS
WALTER AQUINO VELÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Walter Aquino Velásquez contra la Resolución 10, de fecha 13 de abril de 2015, emitida en el Expediente 00149-2014-0-0101-JMCI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y según lo prescrito en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC).
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 00168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 00201-2007-Q/TC y la Sentencia 05496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que, conforme lo reconoce el recurrente a fojas 1, la sentencia de vista le fue notificada el 11 de marzo de 2015, mientras que la interposición del referido medio

①

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2015-Q/TC
AMAZONAS
WALTER AQUINO VELÁSQUEZ

impugnatorio se efectuó el 26 de marzo de 2015, es decir, al décimo primer día de producida dicha notificación, por lo que deviene en extemporáneo; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

5. Finalmente, si bien es cierto que el recurrente alega que el personal del área de mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Amazonas le impidió presentar su RAC pese a haber llegado dentro del horario de atención al público; también resulta cierto que dicho alegato carece de sustento, pues del Informe 01-2015-MPU, del 6 de abril de 2015 –presentado por el recurrente a fojas 55–, el horario de atención de la mesa de partes de dicha Corte Superior –publicitado en la ventanilla de atención– es desde las 8 a. m. a 1 p. m. y de 2 p. m. a 4:15 p. m. En tal sentido, tomando en cuenta la declaración jurada de fojas 57, se advierte que el día 25 de marzo de 2015 el recurrente llegó fuera del horario de atención para presentar su RAC, hecho que es imputable únicamente a su persona.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:
28 MAYO 2015



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2015-Q/TC

AMAZONAS

WALTER AQUINO VELÁSQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, voto por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, adhiriéndome al voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

28 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0097-2015-Q/TC

AMAZONAS

WALTER AQUINO VELÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso no comparto la posición de declarar improcedente el recurso de queja, por las siguientes razones:

1. El recurrente funda la queja en que el día 25 de marzo de 2015, a horas 4:17 p. m., se apersonó a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Amazonas –ciudad de Chachapoyas– a presentar el recurso de agravio constitucional, y que el personal de esa dependencia se negó a recibirlo aduciendo que la atención al público era solo hasta las 4:15 p.m., pese a que no existe una resolución administrativa que haya aprobado tal disposición, lo que motivó que tuviera que presentarlo al día siguiente, esto es, el 26 de marzo de ese año, siendo rechazado por extemporáneo mediante Resolución 10 (fojas 58), pues al haber sido notificado con la resolución de segunda instancia el 11 de marzo de 2015 (fojas 35), su plazo venció el día 25.

2. De la revisión de autos se aprecia que mediante el oficio que en copia corre en la página 49, el jefe de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas informó al recurrente que en el Acta de Monitoreo del Sistema Integrado Judicial (SIJ) de Amazonas, provincia de Chachapoyas se estableció que “[...] la atención al público en la Mesa de Partes será de 8:00 a.m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 4:15 p. m., por cuanto después de esa hora se efectúa el corte del sistema, clasificación y entrega de documentos ingresados a los Juzgados respectivos”.

De la lectura de la citada acta (fojas 50) consta que la misma data del 26 de agosto de 2005 y que los acuerdos contenidos en ella fueron tomados en el marco del proceso de implementación del Sistema Integrado Judicial en esa Corte Superior de Justicia, no figurando en autos que con posterioridad a ello y antes de la formulación de la queja se hubiere emitido alguna resolución en la que se haya aceptado tal acuerdo, precisando las razones por las que pese al tiempo transcurrido se decidió mantener una decisión coyuntural, fijando el horario de atención al público hasta las 4:15 p. m.

3. Teniendo en cuenta los hechos que sirven de sustento a la queja, considero necesario hacer referencia a algunas normas que en nuestro ordenamiento jurídico regulan la función pública y su relación con los ciudadanos; así, en primer lugar, tenemos el artículo 1 de la Constitución Política del Estado conforme al cual “[...] la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”, esta norma, según lo señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA “[...]”



privilegia a la persona humana como el centro de la preocupación por el Estado y la sociedad en general”.

Por otro lado, el artículo 1 del Decreto Supremo 030-2002-PCM, reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, señala que

Toda entidad de la Administración Pública Central está orientada al servicio de la persona. En ese sentido, la organización y toda actividad de la entidad deberá dirigirse a brindar un mejor servicio y al uso óptimo de los recursos estatales, priorizando permanentemente el interés y bienestar de la persona.

A fin de garantizar un efectivo sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía, las entidades de la Administración Pública Central deberán establecer mecanismos de gestión verificables y brindar información a la ciudadanía acerca de las razones que fundamentan sus acciones o decisiones.

4. A su turno, el artículo 3 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que

Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado”.

5. Además, en relación con la finalidad esencial de la funciones pública, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 00008-2005-PI/TC señaló que “[...] la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública”.

6. De lo dicho, resulta entonces que el destinatario último de la administración pública es la persona humana y toda decisión que se tome en el ejercicio de la función pública debe estar orientada a brindar un mejor y más óptimo servicio, priorizando permanentemente su interés y bienestar.

7. En el caso de autos, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín rechazó por extemporáneo el recurso de agravio constitucional presentado el día 26 de marzo de 2015 a las 8:03 a. m., fundándose en que el plazo para su interposición había vencido el día 25, sin analizar los argumentos vertidos por el actor en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0097-2015-Q/TC
AMAZONAS
WALTER AQUINO VELÁSQUEZ

escritos de fojas 37 y 40, en los que señaló que sí se trató de presentar dicho recurso el día 25 de marzo a las 4:17 p. m., pero que el personal que labora allí se negó a recibirlo por haber llegado pasadas las 4:15 p. m., hora en que según la administración de la Corte culmina la atención al público.

8. Así pues, la Sala revisora no tuvo en consideración que el horario establecido para atender al público se basó en un acuerdo tomado por la Comisión de Implementación del SIJ que tiene una antigüedad de casi diez años, sin que existiera una resolución administrativa que recogiera tal acuerdo y justificara la vigencia de decisiones tomadas en una coyuntura específica, esto es, la implementación del SIJ en dicha Corte, tanto más cuanto las normas citadas en los fundamentos 3 a 5 *supra* obligan a la administración pública a tomar sus decisiones orientándolas a brindar un mejor y más óptimo servicio.
9. Ahora bien, la jornada laboral del personal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas es de ocho horas diarias, entre las 8:00 a. m. y 5:00 p. m., con un intervalo de una hora para el refrigerio, tal como lo precisó en su informe la encargada de la mesa de partes única de esa Corte Superior (fojas 55); en tanto que la atención al público es de 8:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 4:15 p. m., es decir, cuarenta y cinco minutos menos que la jornada laboral ordinaria. Siendo ello así, a la luz de las normas y fundamentos de los considerandos 3 a 6 *supra*, en una situación como la del presente caso, en que se vencía el plazo para la presentación del recurso de agravio constitucional, se encontraba plenamente justificada la flexibilización y/o ampliación del horario de atención al público hasta las 5:00 p. m., con lo que el recurrente hubiera podido ingresar oportunamente su recurso de agravio constitucional. Por lo señalado, y teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formas al logro de los fines de los procesos constitucionales, a mi consideración resulta atendible el pedido del actor y tener por presentado el recurso de agravio constitucional dentro del plazo previsto en la ley.
10. Por lo expuesto, y verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja.

S.


LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL